

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

Rancagua, tres de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que el reclamo de fojas 1 y siguientes, dice relación con la votación de censura de que fue objeto la directiva de la Junta de Vecinos de Chacarilla, de la comuna de Nancagua, exponiéndose las irregularidades acontecidas en dicho proceso, toda vez que no se cumplieron las formalidades que la ley exige para llevar adelante tal procedimiento, lo que habría ocurrido en la asamblea del día 11 de febrero de 2016. Adicionalmente, se cuestiona la participación que le cupo a los funcionarios municipales en dicha instancia.

2.- Que a fojas 27 y siguientes, el edil de la comuna informa que el conflicto que subyace en relación a esta organización territorial es la diferencia entre la directiva y algunos socios respecto a la mantención en la sede comunitaria del Jardín Infantil Campanita, cuya instalación se deriva del convenio suscrito en su oportunidad con la Junta Nacional de Jardines Infantiles; diferencias que culminaron en la censura del directorio, actuación que fue depositada en la Secretaría Municipal, y en relación a la cual, los funcionarios municipales, en especial, el Encargado de Organizaciones Territoriales sólo tuvo implicancia en su calidad de asesor en materias propias de su cargo, sin intervenir en las decisiones adoptadas por los socios de la entidad.

3.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada en el artículo 10 de la Ley N° 18.593, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

\*\*\*

instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes. En relación a esto último, destaca la competencia que se otorga en el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, en virtud del cual corresponde a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier afiliado a dichas entidades.

4.- Que ahora bien, del tenor de las normas referidas, es evidente que la competencia que se ha otorgado a la Justicia Electoral se relaciona con los procesos electorarios, a través de los cuales los grupos intermedios de la sociedad –entre éstos las organizaciones comunitarias- eligen a sus representantes. Lo anterior, en virtud de que el sentido natural y obvio de las palabras, por aplicación de las reglas de hermenéutica legal, es aquella que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que en su edición vigésimo segunda de 2001 define la expresión elección como: *“Acción y efectos de elegir. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.”*, agregando en su cuarta acepción: *“Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza”*. Por consiguiente, según el claro tenor de los textos legales los Tribunales Electorales conocerán de aquellas elecciones –calificaciones o reclamaciones- por las cuales se designa o elige algún tipo de representante.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

Confirma lo anterior, la propia redacción del inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, que expresamente dispone que la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprende el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral, defecto o irregularidad que pudiera influir en el *“resultado general de la elección o designación”*, haya ocurrido antes, durante o después del acto electoralio.

5.- Que, por lo demás, la propia historia fidedigna de la ley, hace arribar a la conclusión precedente. Ello en atención a que la institución de los Tribunales Electorales Regionales se crea en la Constitución Política de la República de 1980, con la finalidad precisa de que a través de esta judicatura se salvaguarde o garantice la legalidad de las elecciones de directorio de los grupos intermedios de la sociedad, lo cual queda en evidencia en el propio Mensaje Presidencial que remitió el proyecto de ley que regularía los Tribunales Electorales Regionales a la Junta de Gobierno de la época, con fecha 21 de agosto de 1986, que señala: *“En efecto, con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juricidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se generen corresponda fielmente a lo que sus integrantes desean .....”*

6.- Que aún cuando, según lo razonado, es claro el sentido y alcance de la ley, es preciso consignar también que no toda votación constituye una elección, en los términos que se ha venido explicando, esto es, como mecanismo de designación de representantes, pues según el texto de la Real Academia de la Lengua, ya citado, se entiende por dicha expresión: *“Acción y efecto de votar”*, definiéndose asimismo votar como: *“Dicho de una persona: dar su voto o decidir su dictamen en una reunión o*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

\*\*\*

*cuero deliberante o en una elección de personas”* , y entendiéndose por voto: *“Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.”* Luego, las votaciones son expresiones de voluntad, que no solo tienen lugar dentro de los procesos electorarios, sino también, tratándose de grupos o estamentos intermedios de la sociedad -entendiendo por tales cualquier asociación de personas distintas del aparato público- como mecanismo de adopción de decisiones, el vehículo a través del cual los miembros de una organización manifiestan su voluntad en el quehacer institucional, no solo en lo electoral.

7.- Que así entoces, el reclamo de autos al decir relación con las irregularidades cometidas durante el procedimiento de censura aplicado al directorio de la Junta de Vecinos de Chacarilla, corresponde a una cuestión disciplinaria, más no electoral, respecto de la cual este Tribunal carece de competencia, no pudiendo emitir pronunciamiento alguno. Incluso, dado los términos utilizados en la presentación ésta dice relación con vulneración de las formalidades o actuaciones que exige el procedimiento de censura, cuya protección corresponde invocar ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, especialmente, si de ello se ha producido la violación de alguna garantía constitucional.

8.- Que, en este contexto, tampoco este Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones cometidas por funcionarios municipales en el ejercicio de su cargo, las cuales podrán ser objeto de reproche a través de un recurso de ilegalidad e, incluso, de protección; o bien a través de la intervención de la Contraloría General previa denuncia de los afectados.

9.- Que, sin perjuicio de lo dicho, se hace presente a los reclamantes que la asamblea de la entidad es el órgano resolutivo superior de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

la organización comunitaria, según lo dispone el artículo 16 de la Ley N° 19.418, y a ésta corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria en virtud de la cual se sanciona a socios y dirigentes, medidas que podría ser reconsideradas, más aún cuando en su aplicación no se han cumplido los procedimientos legales.

Por estas consideraciones, y en conformidad a las disposiciones citadas se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir pronunciamiento acerca de la reclamación de fojas 1 y siguientes, de doña Ximena Acevedo Muñoz, sin perjuicio de lo señalado en el considerando quinto, sexto y séptimo de esta resolución.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la Junta de Vecinos de Chacarilla de la comuna de Nancagua mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Notifíquese a la reclamante por correo simple y por el estado diario. Oficiese, asimismo, al señor Alcalde de la comuna y al Secretario Municipal, adjuntándose copia de lo resuelto. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.435.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

\*\*\*

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-